



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2017EE92186 Proc #: 3619415 Fecha: 21-05-2017
Tercero: 38263641 – MARTA LUCÍA BERMUDEZ
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 01011

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, las delegadas por el Decreto 1608 de 1978, compilado por el Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, la Resolución 438 del 23 de mayo de 2001 modificada por la Resolución 562 del 2003, el Decreto 1608 de 1978, hoy compilado en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

El día 15 de mayo del 2015, en el Terminal de Transportes de El Salitre, mediante acta de incautación No. AI SA-15-05-15-0157/ CO 0858-14, la Policía Metropolitana de Bogotá – Policía Ambiental y Ecológica - Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional - GUPAE, practicó diligencia de incautación de un (1) espécimen de Flora Silvestre Colombiana denominado **Orquídea (Cattleya trianae)**, a la señora **MARTA LUCÍA BERMÚDEZ CELEMÍN** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 38.263.641 de Ibagué Tolima, por no contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional, Resolución 438 de 2001 o de los permisos para las colecciones biológicas y recolección de especímenes silvestres de la diversidad biológica con fines de investigación no comercial, Decretos 1375 y 1376 de 2013.

Que, mediante informe técnico preliminar sin número, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre ratificó lo siguiente:

“(....)”

5. DECOMISO.

De esta diligencia se dejó debida constancia en el Acta de Incautación de elementos varios de la Policía, suscrita por el patrullero Gustavo Adolfo Torres, adscrito a la Policía Metropolitana de Bogotá, Policía Ambiental y Ecológica. El acta mencionada fue codificada con número interno de la S.D.A. AI SA-15-05-15-0157 / CO 0858-14.

El material vegetal incautado fue dejado en custodia en la Oficina de Enlace de la S.D.A., ubicada en la Terminal de Transporte El Salitre, donde fue recibido mediante el Acta de Entrega y Recepción para Guarda y Custodia de especímenes de Flora Incautada, Decomisada, Aprehendida o Entregada Voluntariamente, AERCF 0069 SA / CO 0858-14 y rotulado con el consecutivo SA 0101, para ser trasladado posteriormente al jardín Botánico de Bogotá “José Celestino Mutis” (Tabla No. 2).”



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA.

Mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental Colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad el país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza. Adicionalmente en su artículo 66, le fueron concedidas a los Grandes Centros Urbanos, en lo que fuere aplicable a la protección y conservación del medio ambiente en las áreas urbanas.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. Así las cosas, conforme al artículo 18 de la citada ley, la autoridad ambiental competente dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Adicionalmente, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

De conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución 1037 de fecha 28 de julio de 2016, que entró en vigencia el 15 de septiembre de 2016, derogó la resolución 3074 de 2011, y dispuso en su artículo cuarto, numeral 11: *“Proyectar los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios para la firma del Director de Control Ambiental.”*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

La regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido tanto al estado como a los particulares, tal como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que la Constitución Política consagra, en sus artículos 58, 79, 80 y 95, una serie de derechos y obligaciones a cargo del Estado y los particulares, cuyos desarrollos legales han permitido avanzar en la defensa y protección de los recursos naturales renovable y el medio ambiente.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que entre esos derechos y obligaciones se encuentran el derecho a gozar un ambiente sano, la prelación del interés general sobre el interés particular, la obligación del Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados; y a cargo del ciudadano el deber de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

En este sentido, la carta magna en su artículo 79 establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Así mismo, la obligación que el artículo 80 constitucional le asigna al estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo que, mediante el adecuado manejo, uso y aprovechamiento de estos, se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución. En tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación la reparación de los daños que se produzcan a estos.

Las actuaciones administrativas adelantadas por esta Autoridad, estarán sujetas a los principios constitucionales, legales y ambientales señalados en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 estipula que *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria”*.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1, parágrafo 1 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 5, parágrafo 1 de la mencionada Ley.

Que según el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera como infracción en materia ambiental *“... toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

Que esta Dirección adelanta el presente trámite con sujeción a la Ley 1333 de 2009, en la que se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, y en su artículo 18 prescribe:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA.

Es preciso establecer de manera preliminar, que el objeto del presente acto es entrar a verificar la presunta infracción a las normas ambientales.

Que, a fin de verificar la ocurrencia de los hechos, esta autoridad ambiental cuenta con la oportunidad de realizar diligencias, visitas, muestreos y demás actuaciones que sirvan para determinar con certeza la ocurrencia de los hechos y verificar si los mismos son constitutivos de infracción ambiental de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que es deber de esta Autoridad comunicar el contenido de la presente actuación a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que conforme al artículo 18 de Ley 1333 de 2009 y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaría Distrital de Ambiente, encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte de la señora **MARTA LUCÍA BERMÚDEZ CELEMÍN** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 38.263.641 de Ibagué - Tolima, por transportar un (1) espécimen de Flora Silvestre Colombiana denominado **Orquídea (Cattleya trianae)**, cuya especie hace parte de la Flora Silvestre de Colombia, sin el correspondiente amparo legal, vulnerando presuntamente con esta conducta lo dispuesto en el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996, hoy compilado en el artículo 2.2.1.1.13.1. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015, en concordancia con los artículos 2 y 3 de la Resolución 438 del 2001, modificada por la Resolución 562 de 2003.

- ❖ **Decreto 1791 de 1996, artículo 74, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.13.1.,** en el cual se establece:

“Artículo 74. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.”

Que el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, emitió la Resolución 438 de 2001, mediante el cual se estableció el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Flora.

- ❖ **Resolución 438 de 2001, artículo 2, modificado por la Resolución 562 de 2003,** en el cual se establece:

“ARTÍCULO 2º. AMBITO DE APLICACIÓN. La presente resolución se aplicará para el transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice en el territorio nacional, excluidas las especies de fauna y flora doméstica, flor cortada y follaje, la especie humana, los recursos pesqueros y los especímenes o muestras que estén amparados por



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

un permiso de estudio con fines de investigación científica.

PARÁGRAFO. *Para la movilización de productos primarios provenientes de plantaciones forestales, se aplicará lo dispuesto en la Resolución 619 de julio 9 de 2002 expedida por este ministerio.*

ARTÍCULO 3°. ESTABLECIMIENTO. *Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma.”*

Que, en lo referido al Informe Técnico Preliminar sin fecha de expedición, elaborado por Profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, se tendrá como tal la fecha de incautación del (os) espécimen (es) incautados señalados en la respectiva acta.

Que se observa al expediente, específicamente en el Acta de Incautación con consecutivo No. **AI SA 15-05-15-0157/CO 0858-14**, el Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional – Grupo de Protección Ambiental y Ecológica, del CAI Salitre, que reposa dirección exacta de notificación de la presunta infractora, por lo cual, en virtud al principio Constitucional y legal de Publicidad, se ordenará notificar a la dirección registrada y de ser necesario publicar todos los actos emitidos dentro del presente trámite en el Diario Oficial de la Republica.

Que, por lo tanto, se han encontrado argumentos suficientes para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **MARTHA LUCÍA BERMÚDEZ CELEMÍN**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 38.263.641 de Ibagué – Tolima, a fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, lo anterior dando aplicación a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 1 de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la señora **MARTA LUCÍA BERMÚDEZ CELEMÍN** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 38.263.641 de Ibagué - Tolima, con el fin de verificar la presunta infracción de la normatividad ambiental, por haber transportado un (1) espécimen de Flora Silvestre Colombiana denominado **Orquídea (Cattleya trianae)**, cuya especie hace parte de la Flora Silvestre de Colombia, sin el correspondiente amparo legal, vulnerando presuntamente con esta conducta lo dispuesto en el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996, hoy compilado en el artículo 2.2.1.1.13.1. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015, en concordancia con los artículos 2 y 3 de la Resolución 438 del 2001, modificada por la Resolución 562 de 2003, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **MARTA LUCÍA BERMÚDEZ CELEMÍN** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 38.263.641 de Ibagué - Tolima, ubicada en la Carrera 19 No. 4A – 26, Barrio el Recreo del Municipio de la Mesa - Cundinamarca, de conformidad con lo previsto por los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: El expediente No. **SDA-08-2015-5039**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría delegada para asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 05 del 14 de marzo de 2013 emitido por la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto **NO** procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

| | | | | | |
|-------------------------------------|-----------------|----------|--------------------------------------|---------------------|------------|
| TATIANA MARIA DE LA ROCHE TODARO | C.C: 1070595846 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20170179 DE 2017 | FECHA EJECUCION: | 27/02/2017 |
| TATIANA MARIA DE LA ROCHE TODARO | C.C: 1070595846 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20170179 DE 2017 | FECHA EJECUCION: | 23/02/2017 |

Revisó:

| | | | | | |
|----------------------------|---------------|----------|------------------|---------------------|------------|
| OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA | C.C: 11189486 | T.P: N/A | CPS: FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 21/05/2017 |
|----------------------------|---------------|----------|------------------|---------------------|------------|

Aprobó:

Firmó:

| | | | | | |
|----------------------------|---------------|----------|------------------|---------------------|------------|
| OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA | C.C: 11189486 | T.P: N/A | CPS: FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 21/05/2017 |
|----------------------------|---------------|----------|------------------|---------------------|------------|